



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02116-2018-PHC/TC  
UCAYALI  
GRÓVER AQUINO ATENCIA Y ÁDLER  
ZAMBRANO MAÍZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno administrativo del 27 de febrero de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Welinton Ortiz Ventura Trinidad, a favor de don Gróver Aquino Atencia y don Ádler Zambrano Maíz, contra la resolución de fojas 97, de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril del 2018, don Cristian Jorge Echevarria Malpartida interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Grover Aquino Atencia y Adler Zambrano Maiz, y la dirige contra el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Campo Verde, don Jason Panduro del Águila, la Fiscal Provincial Penal Corporativa de Campo Verde, doña Alejandrina Cuayla Huacho, y contra la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Campo Verde, doña Janeth Magaly Osorio Briceño, solicitando la inmediata libertad de los beneficiados, en razón de que son objeto de una detención arbitraria.

Alega que se ha producido un exceso en la detención de los favorecidos, pues la Resolución N° 1, de fecha 2 de marzo del 2018, que dispuso la detención preliminar por el plazo de 72 horas contra don Ádler Zambrano Maíz y Grover Aquino Atencia, se hizo efectiva el 23 y 24 de abril del 2018, a las 6:45 a.m, respectivamente; y venció el 25 y el 26 de abril, a las 6:45 am del año en curso; sin embargo, los favorecidos permanecían recluidos en la Comisaría de Campo Verde, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, daños agravados y robo agravado (Expediente 00047-2018-45-2406-JR-PE-01). Señala que al culminar el plazo de detención preliminar, el representante del Ministerio Público no llegó a solicitar prisión preventiva contra los beneficiarios, razón por la cual la detención se convirtió en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02116-2018-PHC/TC  
UCAYALI  
GRÓVER AQUINO ATENCIA Y ÁDLER  
ZAMBRANO MAÍZ

arbitraria, violándose así su derecho a la libertad personal.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ucayali, con fecha dos de abril del dos mil dieciocho, declara infundada la demanda porque el requerimiento de prisión preventiva contra los beneficiarios fue presentado antes del vencimiento de la detención preliminar, conforme se observa en el sello de recepción del escrito que data de fecha 27 de abril del 2018. En consecuencia, no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones, con fecha veintidós de mayo de 2018, revoca la apelada, y reformándola, declara improcedente la demanda de habeas corpus, al haber operado la sustracción de la materia, dado que los hechos que sustentaron la demanda, esto es, el exceso de la detención preliminar, ha cesado, ya que los beneficiarios se encuentran actualmente privados de la libertad en mérito al requerimiento de prisión preventiva expedido en el proceso penal subyacente.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se ordene la inmediata libertad de los beneficiarios Zambrano Maíz y Gróver Aquino Atencia, por haberse excedido el plazo de 72 horas dispuesto en el mandato de detención preliminar dirigido en contra de estos.

#### Análisis del caso concreto

2. En el caso de autos, el recurrente sostiene que hay un exceso de detención en perjuicio de los favorecidos Ádler Zambrano Maíz y Gróver Aquino Atencia en razón de que la detención preliminar por el plazo de 72 horas dispuesta mediante Resolución 1, de fecha 2 de marzo de 2018, se hizo efectiva contra estos el 23 y 24 de abril de 2018, respectivamente, y venció 27 de abril del año en curso; sin embargo, a pesar de tal situación, aún permanecen reclusos en un centro penitenciario, en el marco de la investigación que se les sigue por la presunta comisión de delito de usurpación agravada, daños agravados y robo (Expediente 00047-2018-45-2406-JR-PE-01).
3. Al respecto, a fojas 52 de autos obra el requerimiento de prisión preventiva de fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual el representante del Ministerio Público solicitó

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02116-2018-PHC/TC  
UCAYALI  
GRÓVER AQUINO ATENCIA Y ÁDLER  
ZAMBRANO MAÍZ

que se dictara dicha medida cautelar contra los beneficiarios por el plazo de nueve meses.

4. Con relación a dicho requerimiento, de acuerdo con la información proporcionada por el abogado defensor de ambos beneficiarios en la vista de la causa del presente proceso que en segunda instancia se tramitó ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (conforme se hace referencia en la resolución de fecha 22 de mayo de 2018, a fojas 100), dicha medida fue concedida por el plazo solicitado.
5. Cabe entonces concluir que la privación de la libertad personal de don Adler Zambrano Maiz y don Gróver Aquino Atencia se sustenta en la referida medida de coerción (prisión preventiva solicitada el 27 de abril de 2018) y no en la cuestionada Resolución 1. Por tanto, este Tribunal considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (27 de abril de 2018).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *hábeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL